

**NOTIFICACION POR AVISO
(ARTICULO 69 del CPACA)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE NOTIFICA POR AVISO LA RESOLUCION 2023-230.13.1.184 de 04
Agosto de 2023**

El inspector de Tránsito y Transporte de Palmira, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3 y 134, 139 de la ley 769 de 2002, Artículo 69 de la ley 1437 de 2011 y demás normas Procedentes

Resolución	2023-230.13.1.184
Fecha del Acto Administrativo	Agosto 04 - 2023
Nombre del Contraventor	Edolio Medina Barrera
Expedido por	Inspector segundo de tránsito y transporte

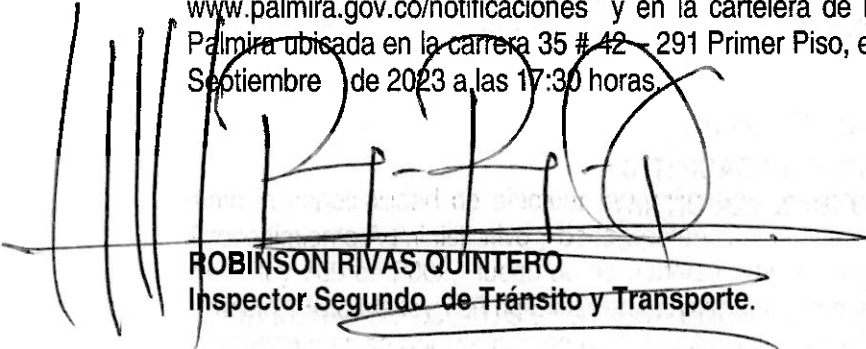
ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 139 de la ley 769 de 2002, luego de no haberse presentado a la audiencia de Fallo establecida en el artículo 136 de la ley 769 de 2002, en concordancia con la ley 1383 de 2010, se procede, A publicar el presente aviso por un término de CINCO (5) DÍAS HABILES CONTADOS A PARTIR DEL 12 de Septiembre de 2023 En la página web www.palmira.gov.co/notificaciones y en la cartelera de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palmira ubicada en la carrera 35 # 42 – 291 Primer Piso

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso,

Se adjuntan a este aviso (05) folios de la resolución 2023-230.13.1.184

Se fija el presente aviso se fija el 12 de Septiembre de 2023 en la página En la página web www.palmira.gov.co/notificaciones y en la cartelera de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palmira ubicada en la carrera 35 # 42 – 291 Primer Piso, el presente aviso se desfijara el día 18 de Septiembre de 2023 a las 17:30 horas.


ROBINSON RIVAS QUINTERO
Inspector Segundo de Tránsito y Transporte.

Redactor: Transcriptor: Robinson Rivas quintero inspector segundo de tránsito y transporte

PALMIRA
pa' lante



Alcaldía de Palmira
Nit: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y
REGISTRO**

RESOLUCIÓN

**INSPECCIÓN SEGUNDA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE PALMIRA
RESOLUCION No. 2023230131184**

**FECHA: 04 de Agosto de 2023
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN HECHO CONTRAVENCIONAL"**

EL SUSCRITO INSPECTOR SEGUNDO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, ROBINSON RIVAS QUINTERO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ACTUANDO DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DE LA LEY 769 DE 2002 Y 1383 DE 2010, 1696 DE 2013, Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

Constituido el Despacho en audiencia pública, como se encuentra hoy 04 de Agosto 2023 siendo las 09:00 a.m. y luego de haber escuchado en descargos el presunto contraventor, el suscrito Inspector adscrito a la Secretaría de Transportes y Tránsito de Palmira valle, procede a resolver el asunto contravencional con base en lo siguiente:

SUSTENTO DE HECHO:

Que mediante orden de comparendo N° 7652000000035765493 del 01 Enero de 2023. A aproximadamente, a las 12:00 a.m., se notificó la orden de comparendo, suscrita por el técnico operativo de tránsito y transporte, de placas 329, Sr. **DANIEL ARCE**, el cual tuvo conocimiento de un hecho contravencional en la calle 32 con carrera 31, con el vehículo tipo Automóvil, de placas MCF-079, conducido presuntamente por el Señor **EDOLIO MEDINA BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.685.035. Por conducir en estado de embriaguez, de conformidad con el código de infracción del literal **F** consignado en el informe y orden de comparendo.

Que el antes citado Señor: **Edolio Medina Barrera**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.685035, se hizo presente en audiencia para rendir su versión libre y espontánea sobre los hechos acaecidos para la fecha. Quien al momento de ser requerido por el técnico de tránsito y transporte del procedimiento, no, se logró establecer que él antes aludido era el conductor del vehículo referido, además dentro de su relato manifestó que en efecto él No era quien conducía el vehículo de la referencia, cuando se presentó el procedimiento por el cual se impuso la orden de comparendo.

Tal como se evidencia a folio No. 05, 06, 07,08 del cuerpo del expediente. En el cual el señor Medina Barrera, al hacerle la siguiente pregunta manifiesta:

PREGUNTADO.- sírvase manifestar al despacho, de acuerdo a los hechos narrados por usted con anterioridad, si para el día 01 de enero del 2023, aproximadamente a eso de las 12:00 p.m. Era usted quien conducía el vehículo tipo automóvil de placas MCF-079, al momento de ser requerido o abordado por la autoridad de tránsito y transporte que conoció de los hechos por los cuales se le notifico la orden de comparendo de la referencia. **CONTESTO:** No, señor

Carrera 35 No. 42 - 291
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2709505 - 2109671



PALMIRA
pa' lante



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y
REGISTRO**

RESOLUCIÓN

Igualmente en la orden de comparendo No. 7652000000035765493 de fecha 01 Enero de 2023. Se evidencia en la casilla No.10 donde se establece **DATOS DEL INFRACTOR:** se observa en los caracteres C.C 17.685.035, **LICENCIA DE CONDUCCION NUMERO:** 17.685.035, **CATEGORIA:** B-1, **FECHA DE EXPEDICION (D.M.A)** 08/04/2019 **FECHA DE VENCIMIENTO:** 08/04/2029 **NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS:** Edolio Medina Barrera., **EDA:** 38 **DIRECCION:** Poblado unida solares

El despacho en aras de garantizar el debido proceso, establecido en el artículo 29 superior de la constitución política, aplicado al proceso adelantado por el despacho, y por ser procedente se apertura la audiencia de pruebas y alegatos en la cual se decretó por medio del auto No. 0214 de fecha 12 de Enero del 2023, abrir el periodo probatorio y se decretó como prueba en el mismo de oficio requerir a la autoridad de tránsito y transporte técnico operativo señor Daniel Arce, que conoció de los hechos por los cuales, se le impuso la orden de comparendo de la referencia al señor Medina Barrera, por lo cual el despacho fijo fecha de 19 de enero a las 09:00 a.m. a la cual compareció el antes requerido con el ánimo de cumplir su requerimiento a razón de lo anterior el despacho procede recepcionar el testimonio la cual se desarrolló así:

PREGUNTADO.- sírvase indicar al despacho si usted se encontraba presente en el lugar de los hechos al tiempo real en que ocurrió el accidente de tránsito **CONTESTO: no,** fui informa CAD, de ponal, fui informado a eso de 11:30 a.m. al llegar al lugar de los hechos tipo 12:30 me informan que el siniestro había ocurrido a eso de las 10:00 a antes cito de esa hora. **PREGUNTADO.-** sírvase manifestar al despacho de acuerdo a los hechos narrados por usted en este estado de la diligencia sí, observo y le consta a usted como autoridad de tránsito y transporte que el señor EDOLIO MEDINA BARRERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.685.035, para el día en que ocurrieron los hechos el antes citado era quien conducía el vehículo tipo automóvil de placas NCF-079 **CONTESTO: No,** lo observe conduciendo por que llegue después de los hechos **PREGUNTADO.-** sírvase manifestar al despacho teniendo de presente que la orden de comparendo que se notificó al señor EDOLIO MEDINA BARRERA, solo debe ser impuesta a la persona que oficia en calidad de conductor indique o informe al despacho si la autoridad policiva que se encontraba en el sitio le indico a usted en relación del primer respondiente policivo **CONTESTO: No,** tuve conocimiento de los uniformados del primero que conoció de los hechos **PREGUNTADO.-** sírvase manifestar al despacho teniendo de presente que usted conoció de los hechos, y de acuerdo a la naturaleza del proceso sí, hay lugar a la imposición de la responsabilidad contravencional al señor EDOLIO MEDINA BARRERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.685.035, por parte **CONTESTO.- No,** porque el manifiesta no ser el conductor y yo no lo observe conduciendo

PREGUNTADO.- sírvase manifestar al despacho si es su voluntad corregir o agregar alguna información más en este estado de la diligencia a la declaración rendida ante este despacho por usted **CONTESTO.- No,** el despacho previendo que No es otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminado una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron. En ella siendo las 10:50 a.m.

Igualmente, se decretó por medio del auto No. 0214 de fecha 12 de Enero del 2023, por parte de la inspección segunda de tránsito y transporte en aras de no vulnerar el debido proceso y acercarse a la certeza de los hechos. Decreto a petición de parte vincular y requerir a la señora YOSELYN TUNJA DIAS, en calidad de testigo a razón de lo anterior el despacho fijo fecha de 25 de enero a las 09:00 a.m. Diligencia esta que no se presentó la antes citada, la anterior mente referida no allego escusa valedera por su no comparecencia. En la fecha enunciada.

Carrera 35 No. 42 - 291

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y
REGISTRO**

RESOLUCIÓN

El despacho deja saber que valorado el contenido de lo manifestado por la autoridad de tránsito y transporte que conoció de los hechos por los cuales se le extendió la orden de comparendo al señor Medina Barrera, el despacho ante la valoración del testimonio este juzgador de instancia profirió el auto No.0276, en fecha de 30 de Enero 2023, el cual establece.

AUTO No. 0276

Palmira-Valle, 30 enero de 2023

Una vez escuchada y analizada y valorada la versión en la audiencia de ratificación de la orden de comparendo, en la cual la cual el técnico operativo que conoció de los hechos por los cuales se le notifico la orden de comparendo al señor medina barrera, el cual manifestó bajo la gravedad del juramento que no se logra establecer por parte del citado que el señor Edolio Medina Barrera era quien conducía el vehículo tipo automóvil de palcas MCF-079, para el día de los hechos.

así las cosas este despacho, dando aplicabilidad al principio de celeridad a sabiendas de que para entrar a indilgar una responsabilidad contravencional al señor Medina Barrera, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.685.035, se deben cumplir los dos presupuestos exigidos por la ley 1696 de 2013, los cuales son conducir un vehículo, bajo el influjo de alcohol, en el caso en comento No se tiene certeza de que quien conducía el vehículo de placas MCF-079, para el día de los hechos era el señor Edolio Medina Barrera, a razón de que no se logró establecer por parte de la autoridad de tránsito y transporte que conoció de los hechos por los cuales se le notifico la orden de comparendo al antes citado.

Es decir que la autoridad de tránsito y transporte manifestó bajo la gravedad del juramento que no observo ni, le consta que el señor medina barrera era el conductor del vehículo ya conocido el día en que se le impuso la orden de comparendo al antes citado.

así las cosas este operador administrativo decreta no practicar o no realizar la prueba que se habían ordenado por medio del auto No. 0214 de fecha 12 de enero 2023, en su artículo tercero en su numeral II y III subsiguientes, consistente en recepcionar el testimonio de la testigo señora Yoselin Tunja Días, e igualmente aunque ya se había recepcionado el testimonio de la profesional de la salud doctora MARIALEJANDRA ARCILA MESA, la cual le practico la valoración clínica o determinación clínico forense de embriaguez al señor Medina Barrera, obrante a folio 09 del cuerpo del expediente donde se le determino positivo para grado uno de embriaguez, al antes citado el despacho por consecuencia lógica no valorara dicha manifestación. Por las razones ya conocidas en el proceso, lo anterior dándole aplicabilidad al principio de celeridad.

El despacho Analizado todo lo anteriormente referido, deja claro que No, se cumple el primer presupuesto o hecho fatico exigido por la ley 1696 de 2013, en cuanto a la conducción del vehículo, Que en el caso en comento se evidencia o se tiene certeza, con fundamento en lo manifestado por la autoridad de tránsito y transporte que conoció de los hechos que generaron la imposición de la orden de comparendo. El cual en la audiencia de ratificación de comparendo bajo la gravedad del juramento manifestó que para el día 01 de Enero 2023, en que se presentaron los hechos por los cuales se le extendió la orden de comparendo al señor medina barrera, No era el conductor del vehículo de placas MCF-079. Esto en razón de que la autoridad de transito manifestó que no lo observo que el fuese el conductor, en concordancia con lo manifestado por el señor medina barrera.

Carrera 35 No. 42 - 291
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2709505 - 2109671



PAUMIRA
pa' lante



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y
REGISTRO**

RESOLUCIÓN

Valorado los testimonios anteriores el despacho de la inspección segunda establece que, no existe certeza que para el día de los hechos quien conducía el vehículo de placas MCF-079, era el señor Medina Barrera, por lo cual este operador administrativo establece que es un requisito sin ecuaníme exigido por la ley para imponer una sanción por parte del juzgador de instancia la individualizar al conductor lo anterior dándole Aplicabilidad al contenido de la ley 1696 de 2013, la cual reza.

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

SUSTENTO DE DERECHO:

En garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 de dicho ordenamiento. Se escuchó en diligencia de versión al señor Edolio Medina Barrera, quien sobre los hechos objeto de investigación expuso en su sentir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento. El Despacho aclara que en esta diligencia. Se observaron los principios constitucionales como debido proceso defensa y derecho de contradicción: pues el presunto contraventor, gozo de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos y solicitud de práctica de pruebas.

Este juzgador de instancia en cuanto a lo que refiere a la valoración de los elementos probatorios allegados al proceso y practicadas en el plenario del presente expediente, se le hace necesario remitirse al artículo 176 del código general del proceso ley 1564 de 2012, el cual reza. Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba

El artículo 162 del código nacional de tránsito faculta a que por compatibilidad y analogía normativa, en los eventos en que aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueden hacerse uso de la aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan por lo anterior ante este panorama, el asunto que se controvierte debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas por consiguiente se tendrá en cuenta los medios de prueba de que trata el código general del proceso ley antes citada en lo que refiere al artículo 164 y s.s régimen probatorio cuestión de hecho que bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia con fundamento claro está en la reglas de la sana critica conforme lo exige el artículo 176 del C.G.P, quedando clara la superación de aquella etapa del derecho probatorio en la cual el concepto de tarifa legal imponía las consideración de los elementos de juicio en función de su número.

Es menester mencionar con respecto a la sana critica en estudio de derecho procesal de Boris Barrios González catedrático de derecho procesal penal y derecho procesal constitucional mencionar que "la sana critica es un sistema ecléctico entre la prueba legal y la pre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines.

Carrera 35 No. 42 - 291.
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2709505 - 2109671



RESOLUCIÓN

Por su parte la corte constitucional, mediante sentencia C-202 de 2005, se refirió a la sana crítica de la siguiente manera:

Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano en las interfiere las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez unas y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos o peritos de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y aun conocimiento experimental de las cosas,"

Ahora bien, tratando el tema que nos ocupa, es necesario dejar claro lo establecido en ARTÍCULO 4o. MULTAS. Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así:

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[...]

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

El despacho, valorada la orden de comparendo ya conocida en el proceso observa que la autoridad de tránsito describió en las observación en la casilla No. 17 de la orden de comparendo, " art 131 literal F ley 769 / 2002, en concordancia con la ley 1696 / 2013 se anexa prueba y licencia de conducción,

Igualmente el despacho decreto como prueba de oficio requerir a la autoridad de tránsito y transporte que notifico la orden de comparendo y conoció de los hechos, el cual para ese día se encontraba prestando el servicio de accidentalidad y advertido de un accidente en el corregimiento de guanábana situación está que nos deja evidenciar que la autoridad de tránsito se presentó al sitio donde acaecieron los hechos con posterioridad a los mismos, por lo cual se hace necesario traer a colación lo manifestado por la autoridad de tránsito y transporte así:

PREGUNTADO.- sírvase indicar al despacho si usted se encontraba presente en el lugar de los hechos al tiempo real en que ocurrió el accidente de tránsito **CONTESTO: no,** fui informa CAD, de ponal, fui informado a eso de 11:30 a.m. al llegar al lugar de los hechos tipo 12:30 me informan que el siniestro había ocurrido a eso de las 10:00 a antes cito de esa hora. **PREGUNTADO.-** sírvase manifestar al despacho de acuerdo a los hechos narrados por usted en este estado de la diligencia sí, observo y le consta a usted como autoridad de tránsito y transporte que el señor EDOLIO MEDINA BARRERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.685.035, para el día en que ocurrieron los hechos el antes citado era quien conducía el vehículo tipo automóvil de placas NCF-079 **CONTESTO: No,** lo observe conduciendo por que llegue después de los hechos

Carrera 35 No. 42 - 291

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2109671



En construcción...
PALMIRA
pa' lante



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y
REGISTRO**

RESOLUCIÓN

Valorado lo anterior expresado por las autoridades de tránsito que conocieron de los hechos este operador administrativo deja saber que Como es de todos sabido, el juez, al realizar la valoración de la prueba, la que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado.

En consecuencia considera este juzgador con base en el análisis en conjunto de las circunstancias que rodean el caso y de acuerdo con las reglas de la lógica y la sana crítica que la presunta infracción informada no puede aplicarse al señor EDOLIO MEDINA BARRERA, identificado con la tarjeta de identidad No.17.685.035 en consecuencia se debe dar aplicación al principio constitucional garantista de IN DUBIO PRO ADMINISTRATIVO, el cual sobre este, el consejo de estado sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección c, consejero ponente: enrique gil botero. Radicación número 05001-23-24-000-1996-00680-01/20738 se ha pronunciado que la presunción de inocencia va acompañada de otra garantía, el indubio pro administrativo, toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración.

La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia.

Se trae a colación lo expresado por las altas cortes así:

Las dudas que implican la decisión de archivo del asunto [32] o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia [33]. Es decir que las dudas irrazonables, subjetivas o que se fundan en elementos extraprocesales, no permiten proferir una resolución favorable, cuando los elementos de la responsabilidad se encuentren debidamente probados en el expediente[34]. La certeza o convicción racional equivale a un estándar probatorio denominado de convicción más allá de toda duda razonable[35] por lo que, para poder ejercer el poder punitivo del Estado, no se requiere la certeza absoluta[36], sino que las pruebas válidamente recaudadas demuestren la reunión de los elementos de la responsabilidad y, al respecto, no existan dudas derivadas de la insuficiencia probatoria o de contradicciones probatorias insuperables a partir del examen conjunto del expediente.

E igualmente el máximo ente en materia de tránsito ministerio de transporte se pronunció en lo que refiere al avocamiento de los procesos cuando no se observa o consta la comisión de la infracción a las autoridades de tránsito en el siguiente concepto del ministerio de transporte así

Carrera 35 No. 42 - 291
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753

PALMIRA
pa' lante



Alcaldía de Palmira
Nit. 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y
REGISTRO**

RESOLUCIÓN



Bogotá, D.C.

Doctor
RICARDO SMITH QUINTERO
Secretario de Transporte Y Tránsito
Carrera 64 C No.72-58 Barrio Caribe
MEDELLIN

ASUNTO: Tránsito - Audiencia

En respuesta a la solicitud contenida en el radicado número 16313-2 del 16 de marzo de 2009, relacionada con el procedimiento para llevar a cabo la Audiencia de que trata la Ley 769 de 2002, le informo en cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

Mediante el conocimiento del Agente de Tránsito, quien elabora la denominada orden de comparendo ocurre la intervención del Estado, en este momento la parte queda enterada de que en su favor o en contra, se inicia una actuación.



Ministerio de Transporte
República de Colombia
Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20091340127371
Fecha: 31-03-2009



Ministerio de Transporte
República de Colombia
Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20091340127371
Fecha: 31-03-2009

4 y 5. Reiteramos la respuesta plasmada en el numeral 1 de esta comunicación en el sentido de señalar que si el agente de tránsito no presencié la comisión de la infracción no se puede imponer comparendo alguno y por lo tanto el organismo de tránsito no podría sancionar a los conductores involucrados en el accidente, de conformidad con el artículo 147 de la Ley 769 de 2002. Precisamos que si se da el caso contrario en que el agente elabore la orden de comparendo porque presencié los hechos, se debe acudir a audiencia pública de conformidad con el artículo 135.

Carrera 35 No. 42 - 291
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2709505 - 2109671



PAUMIRA
pa' lante



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y
REGISTRO**

RESOLUCIÓN

El despacho al analizar lo antes referido establece que si la autoridad de tránsito no observa la comisión de la infracción no debe de imponer la orden de comparendo y por ende la autoridad de tránsito y transporte que dirige el proceso contravencional no podrá imponer sanción alguna dado que se presenta una duda razonable la cual favorece al reo o implicado.

Así las cosas y teniendo de presente que la autoridad de tránsito no le consta ni observo que el señor medina barrera, era quien conducía el vehículo ya conocido, y que el despacho no tuvo conocimiento de las autoridades policivas que realizaron el requerimiento al posible infractor es decir que no existe evidencia alguna, que nos lleve a individualizar la existencia del primer respondiente a fin de que nos diera a conocer cómo sucedieron los hechos en lo que hace referencia a tiempo modo y lugar. En aras de individualizar quien conducía el vehículo ya conocido en el proceso.

Analizado en su totalidad la controversia, este juzgador de instancia establece que la orden de comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Por último conviene aclarar, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, que: "...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos..."

Así las cosas, el despacho de la inspección segunda se abstendrá de proferir decisión sancionatoria y en su lugar se absolverá al presunto contraventor de los cargos imputados.

Así las cosas el despacho considera que no existe elementos probatorios suficientes para imputar responsabilidad al señor Edolio medina barrera, por la infracción descrita en el comparendo como literal F, sin más consideraciones la inspección segunda de tránsito y transporte en uso de sus facultades legales en especial las conferidas por la ley 769 de 2002 a su vez modificada por la ley 1383 de 2010 y la resolución 3027 de 2010 emanada del ministerio de transporte en mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **ABSTENERSE** de imponer sanción al señor **EDOLIO MEDINA BARRERA**, titular de la cedula de ciudadanía No. 17.685.035 En calidad de conductor del Vehículo de Palcas MCF-079, con relación a la orden de comparendo No. **7652000000035765493** de fecha **01/01/2023**.

ARTÍCULO SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior **EXONERAR** del pago de la multa prevista en la ley 769 de 2002, Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia procede el Recurso de reposición, que

Carrera 35 No. 42 - 291

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2109671



RESOLUCIÓN

deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142, en concordancia con 134 de la ley 769 de 2002.

El Despacho deja constancia de que una vez el señor **EDOLIO MEDINA BARRERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.685.035, es notificado y enterado de la decisión, se le otorga el uso de la palabra quien manifiesta **NO INTERPONER RECURSO ALGUNO**, como quiera que no se interpone recurso alguno, la presente decisión queda en firme.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada siendo las 09:40 a.m. una vez leída y aprobada se firma por quien ella intervinieron, se deja constancia de que se surte la notificación en estrados tal como lo establece el artículo 139 de la ley 769 de 2002.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL COMPARECIENTE

EDOLIO MEDINA BARRERA
C.C. 17.685.035


ROBINSON RIVAS QUINTERO
INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA